

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Ante la Alcaldía de Cervera de Río-Pisuerga tendrá lugar el 21 del próximo Febrero á las once de su mañana, la enajenación en pública subasta de 60 árboles inutilizados por un incendio, bajo el tipo de 21'75 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la licitación.

Palencia 19 de Enero de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán á regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo

de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezola de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Setiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más

compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á viticultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agrónomo; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la

capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los Directores de éstas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva Agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios vinitores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bo-

degas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Setiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

(Continuación).

No llega, con mucho, la organización que se proyecta á lo establecido y puesto en práctica en países donde el Ejército dispone de mayores sumas que el nuestro. Así es que no se organizan por el pronto, otros servicios administrativos militares que los de panificación en campaña y los de suministros y racionamiento por columnas de víveres; limitando, en el segundo, la reserva de especies, á dos días, en vez de los tres que marca el artículo 96 del reglamento de campaña, para no pasar repentinamente, y con exagerado aumento de gasto, desde la falta absoluta de medios operativos á la desahogada amplitud con

que, en el porvenir, habrá de moverse este importante servicio. Por iguales razones, las panaderías divisionarias se han calculado en un minimum de personal, ganado y material, que obliga, tanto en ellas como en las columnas de víveres, á encomendar á unos mismos soldados los cometidos técnicos y los mecánicos del transporte.

Aun con estas deficiencias, que es conveniente señalar para su debida corrección, cuando el estado del Erario lo permita, los servicios administrativos en campaña quedan por primera vez organizados de una manera racional, y sobre la base que se sienta podrán, en lo sucesivo, introducirse mejoras más importantes y necesarias. No por atender á ellos se ha descuidado tampoco el servicio de plaza, y creyendo preferible el sistema de compañías mixtas, se ha optado por éstas, á fin de que, permaneciendo en tiempo de paz bajo el mando de los administradores y auxiliares de los establecimientos del cuerpo, ahorren el gasto permanente que supondría la existencia de una Oficialidad aparte.

Se han refundido, pues, los 16 desiguales grupos de que constaba la Brigada de Obreros en otras tantas compañías (de montaña y montadas) de á cuatro secciones cada una, la última de cuyas secciones, en cada compañía, permanecerá siempre afecta á las plazas en que tiene sus destinos, mientras las tres primeras, movilizadas cuando llegue el caso, después de completarse con el personal de Oficiales y soldados (pues el de clases es permanente) se hallan en disposición de seguir desde el primer momento á la división ó masa de tropas á que pertenezcan.

Es verdaderamente sensible que estas secciones de campaña no puedan tener en su totalidad, durante la paz, el personal y material precisos para su continua instrucción; pero ya que razones económicas impidan hacerlo así, se ha dispuesto que dos, cuando menos, de las citadas compañías, permanezcan constantemente al pié de guerra sirviendo de Escuela al personal del Instituto, en equivalencia de la sección que hasta hoy tenía tal objeto, y ejercitándose en el desempeño de los transportes y acarreos á que con notable beneficio para el Tesoro venía dedicada, en Madrid, la sección de arrastres de la Brigada de Obreros. De este modo, y aunque á primera vista aparezcan sacrificadas las dos referidas secciones, resultan, en rigor, ampliadas; sin que esto quiera decir que, más adelante, y cuando haya posibilidad de hacerlo, no convenga crear, por separado, Escuelas prácticas y compañías de arrastre para las plazas, independientemente de las que exigen las necesidades de la campaña y el servicio de fábricas, parques y factorías.

Por lo que respecta á las tropas de Sanidad militar se introduce una variación, cuya necesidad es notoria, consistente en reemplazar por personal militar el de enfermeros civiles que hoy desempeña este servicio en los hospitales, irrogando mayor gasto y produciendo, en circunstancias dadas, no pocas dificultades consiguientes á la existencia dentro de un organismo puramente militar, de personal ajeno por completo al Ejército.

Pasando del Ejército permanente al de reserva, llegado el caso de movilización de la segunda reserva, habrán de constituirlo 64 regimientos de Infantería, los de Caballería, las baterías, las compañías de Zapadores-minadores y las unidades de Puentes, Telégrafos, Administración y Sanidad militar correspondientes, determinándose las plantillas de Jefes, Oficiales y tropa que han de componerlos, la forma de nutrirlos y sobre la base de los Jefes y Oficiales de la escala activa, la manera de completar los cuadros de ellos con los de la escala de reserva, la gratuita y los retirados en último término.

Como V. M. podrá observar, se persigue, en este proyecto, el fin importantísimo y necesario de tener organizado el Ejército en pié de paz en condiciones tales que sea factible en breve plazo el pase al pié de guerra con todos los elementos imprescindibles que exige una campaña, al propio tiempo que se procura encerrarlo en moldes que permitan adaptarlo fácilmente á la nueva división territorial militar y á la composición por Cuerpos de Ejército que se establezca, como consecuencia de aquélla, para hacer frente á las contingencias de las campañas; y al efecto se previene la redacción de los planes de movilización, para que llegado el caso se tengan estudiados y resueltos los problemas que más interesan á la organización y funcionamiento del Ejército.

Reorganizados los servicios en la forma expresada, y alterando la jerarquía de algunos cargos, tales como los de Secretarios de los Gobiernos militares de Madrid y Barcelona, que serán de la clase de Coronel, y los de Sevilla, Valencia y Zaragoza que pasan á ser de Teniente Coronel en vez de Comandante, como lo son todos actualmente, y las de ciertas plazas de Jueces instructores permanentes de causas que igualmente se asignan á las clases expresadas, y determinando el personal de Jefes y Oficiales las plantillas que se acompañan al presente decreto y al que establece la nueva división en zonas, resultan con destinos en las mismas todos los actuales y algunos más en determinadas categorías, como los de Teniente Coronel y Capitán, aun cuando en la de Coronel aparecen sin él, por virtud de la transformación, 19 de Infantería, 9 de Caballería, 4 de Artillería y 3 de Ingenieros.

No siendo justo, ni prudente, dada la actual paralización de las

escalas, estimar esas plazas como una excedencia amortizable, porque además de lesionar gravemente semejante medida intereses dignos de respeto, revelaría desconsideración inmerecida hácia grandes servicios, y olvido de las constantes pruebas de virtuosa conformidad que á diario ofrecen las clases militares que por largos años se estacionan en sus empleos, con resignación que evidencia su espíritu patriótico y su alta disciplina; el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación en cada una de las armas y cuerpos antes citados, de cuadros eventuales en el que figurarán los expresados Coroneles, cuadros que formarán parte de las plantillas para todos los efectos y servirán de base para ciertos destinos y comisiones especiales.

Con motivo de este proyecto y del relativo á las zonas militares, se suprimen 810 sargentos que son reemplazados, sin que el servicio se resienta, por otros tantos soldados de segunda, lo que producirá, en lo sucesivo, una economía de consideración en el presupuesto de las clases pasivas, pues debiendo reglamentariamente pertenecer á la de reenganchados la mitad de los sargentos, y correspondiéndoles el retiro de segundo ó primer Teniente ó el de Capitán según sus años de servicio, se reduce considerablemente el número de los que podrían adquirir semejantes derechos.

Las ventajas que para la Oficialidad resultan son dignas de consideración, pues 340 Jefes y Oficiales de todas armas, pero principalmente de Infantería, pasan á percibir sueldo entero en vez de los cuatro quintos del asignado á sus empleos respectivos, con motivo de incorporarse á los regimientos activos los terceros batallones y las alteraciones de servicios que se proponen á V. M., ventaja que también alcanzará á los Capitanes con destino en las zonas militares que sean nombrados Secretarios permanentes de causas en las Capitanías generales.

Examinadas en su aspecto económico las reformas que abarcan el presente proyecto y el de reorganización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, producen todas ellas en conjunto, una economía líquida inmediata de 84.537 pesetas, á pesar de lo ventajosas que resultan para los servicios y para el personal; economía que, en lo sucesivo, será más importante y que permitirá aplicar mayores sumas al perfeccionamiento de otros servicios.

No abriga la pretensión el Ministro que suscribe de haber realizado una obra perfecta; pero sí estima que, en cumplimiento de su deber, ha llegado hasta el límite hoy permitido por el estado de nuestras instituciones militares y del Erario público y sin rebasar las facultades que al Poder Ejecutivo le están concedidas, en la tarea, no exenta de inconvenientes, de iniciar el camino que hay que seguir con fé y perseverancia para reorganizar nuestro Ejército en armonía con los adelantos del arte de la guerra.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta trece céntimos.

Quintal métrico de carbón, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veintiocho céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia, en el predicho mes de Diciembre último, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Diciembre último en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, ochenta y siete céntimos.

Seis kilogramos de paja, veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Diciembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1891 á 1892.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Enero de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	por capítulos.
1.º	Gastos de la Diputación.	4684	"	5671 "
2.º	Archivo y Depositaria.	466	"	
3.º	Comisiones especiales.	104	"	
4.º	Arquitectos.	417	"	
5.º	Médicos de baños.	"	"	
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"	
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	250	"	2001 "
2.º	Bagajes.	1000	"	
3.º	BOLETIN OFICIAL.	584	"	
4.º	Elecciones.	167	"	
5.º	Calamidades.	"	"	
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	" "
2.º	Travesía de carreteras.	"	"	
3.º	Cárcel modelo.	"	"	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"	
	CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	1202 "
2.º	Pensiones.	1202	"	
3.º	Empréstitos.	"	"	
4.º	Contratos.	"	"	
5.º	Deudas y censos.	"	"	
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	1052	"	1073 "
2.º	Institutos.	"	"	
3.º	Escuelas Normales.	"	"	
4.º	Inspección de escuelas.	"	"	
5.º	Academias.	"	"	
6.º	Bibliotecas.	21	"	
7.º	Museos.	"	"	
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	"	"	16874 "
2.º	Hospitales.	3438	"	
3.º	Casas de Misericordia.	"	"	
4.º	Casas de Expósitos.	"	"	
5.º	Casas de Maternidad.	13436	"	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"	
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles.	"	"	1469 "
2.º	Establecimientos penales.	1469	"	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Imprevistos.	667	"	667 "
	CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	" "
	CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	14098 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	14098	"	
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Unico.	Obras diversas.	"	"	" "
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Unico.	Otros gastos.	1109	"	1109 "
	CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	" "
	TOTAL GENERAL.	"	"	44164 "

En Palencia á 2 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Joaquín Monedero.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 4 de Enero de 1892.

La Comisión provincial, á virtud de las facultades que le confiere el artículo 21 de la ley Orgánica de 28 de Agosto de 1882, acordó aprobar la presente distribución, publicándola en el *Boletín Oficial*.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Para dar cumplimiento á lo ordenado en circular de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 7 del corriente, respecto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892-93, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición y del pago de los derechos á la Hacienda, pues transcurridos dichos días no les serán admitidas.

Villabasta 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Franco.—P. S. M., El Secretario, Nicanor Ayuela.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1892 á 93, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría relación de alta y baja debidamente autorizada, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acreditando el pago de los derechos de transmisión á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Payo de Ojeda 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Polanco.—P. S. M., Agustín Morante, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo de 1892-93, se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo que dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia del pre-

sente anuncio, presenten relaciones de alta y baja de las alteraciones que hubieren ocurrido en su riqueza, acompañando el documento que acredite el pago de los derechos reales y un sello móvil de diez céntimos.

Población de Cerrato 13 de Enero de 1892.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Villacider.

Para que la Junta amillaradora del mismo proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1892 á 93, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, las relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo y timbre móvil correspondiente.

Villacider 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 93, se avisa á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza para que dentro de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta y baja que exige la ley, acompañando á la relación el sello móvil y documento legal de haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no serán admitidas.

Gozón 13 de Enero de 1892.—El Alcalde, Dámaso Díez.—El Secretario, Gabriel Delgado.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y

baja duplicadas, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, dentro de los que serán admitidas las que se presenten acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, y terminados que sean no se admitirá ninguna por legal y legítima que sea.

San Román 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, Basilio Cid.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1892-93, se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañando á las mismas el correspondiente documento que acredite la transmisión y pago de derechos á la Hacienda.

Castrillo de Don Juan 15 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1892-93, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, sus relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos legales que acrediten la verdadera traslación de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, fijando en cada una de las relaciones un sello móvil de diez céntimos, con arreglo á la ley del Timbre, advirtiendo que las que no vengan con todos los requisitos expresados y las que se presenten pasado el plazo señalado, serán desestimadas, el cual deberá contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Cobos de Cerrato 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Marcelino García.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Hago saber: Que el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1891-92, se halla al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de ocho días, para que le examinen los contribuyentes que lo estimen justo y promuevan las reclamaciones que estimen á su derecho, pasado el plazo que se concede no serán oídas las que promuevan.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de todos y en cumplimiento de la ley.

Cobos de Cerrato 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Marcelino García.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1892-93, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Alba de Cerrato 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Estanislao de la Cal.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Don Eleuterio Marín Rioja, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1892 á 93, según determinan los artículos 46 al 50 inclusive del reglamento, se hace preciso que los contribuyentes terratenientes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones duplicadas en la Secretaría de esta Corporación en los días del corriente mes de Enero, acompañando á las mismas los documentos de adquisición y de haber pagado los derechos de transmisión, sin cuyo requisito y transcurridos dichos días no se admitirán las que se presentaren por justas y legales que fueren.

Reinoso 14 de Enero de 1892.—Eleuterio M. Rioja.—El Secretario, Blas Alejo y Gutiérrez.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de la dehesa de Espinosilla para ganado vacuno y lanar.

Dirigirse para tratar á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo. 1—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.